

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS AL CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Asunción,

VISTOS: Los expedientes con entradas Nos;; **del que,** -----

RESULTA: El informe N° **DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA,** y --

CONSIDERANDO: El Dictamen de Conclusión N° de fecha de de, de la Jueza Administrativa del presente Sumario incoado a la firma contribuyente, con RUC N°, a vuestra honorabilidad se dirige y como mejor proceda en derecho digo:-----

Que, en cumplimiento al proveído de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, Departamento de Sumarios y Recursos, obrante a fs., se dio apertura al proceso de determinación tributaria instruido al contribuyente, a fin de llevar adelante la investigación de los hechos revelados en los informes elaborados por funcionarios auditores del Departamento de Fiscalización Tributaria, al igual que la determinación de la deuda impositiva y la aplicación de la sanción que correspondiere.-----

Las mencionadas irregularidades fueron comunicadas al contribuyente por los funcionarios intevinientes, a los efectos que la misma efectúe sus descargos correspondiente.-----

Que, en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, la Sub Secretaría de Estado de Tributación, coadyuvada con la Dirección Planificación y Técnica Tributaria, ordenó, a través del Departamento de Sumarios y Recursos, por Nota C.T. de fecha la instrucción del Sumario Administrativo a la firma de referencia, conforme a la ley 125/91, su modificación la ley 2421/04, en relación a la denuncia fiscal donde incluyen montos que afecta al periodo fiscal del año (afectando al IVA).-----

En fecha de de se dictó el auto de instrucción del sumario administrativo, individualizado como J. I. N°, obrante a fs., corriéndose el traslado pertinente a la firma contribuyente, según cédula de notificación diligenciada y anexada a fs.. En fecha de de la firma sumariada presentó su escrito de descargo.-----

A continuación, por J. I. N° de fecha de del año en curso, se dispuso declarar la cuestión de puro derecho y correr nuevo traslado a la firma sumariada para la presentación de su alegato, sin que sumariado haya presentado escrito alguno.-----

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS AL CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

En tales condiciones, estando firme y ejecutoriada la providencia de autos, corresponde a la proveyente pronunciarse en la presente causa sobre la base de los elementos de juicio obrantes en el expediente, basado en las disposiciones legales establecidas en la Ley 125/91 y la reglas de la sana crítica.-----

LA DENUNCIA:

Los funcionarios actuantes presentaron el Informe N°, en el cual dejaron constancia de las infracciones detectadas en los trabajos de fiscalización correspondiente: "... La verificación fue originada a través del expediente de fecha en donde la firma solicita el recupero de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado y del cruzamiento de los datos obrantes en el sistema informático Marangatú, se pudo determinar que las siguientes facturas expedidas por el contribuyente no han sido declaradas ante la Administración en supuesta infracción al Art. 172° y concordantes de la Ley 125/91 de acuerdo al siguiente detalle: -----

Factura N°	Periodo Fiscal	Monto de Ventas Gravadas	IVA
		11.067.230	1.108.723
		8.771.979	877.198
TOTAL		19.839.209	1.983.921

Por otra parte, el contribuyente fue notificado mediante Orden de Fiscalización N° el cual fue recibida en fecha, por el termino de (5) cinco días hábiles; requerimiento éste que no ha dado cumplimiento por lo que corresponde la aplicación de la sanción administrativa denominada Contravención establecida en el Art. 176° de la Ley 125/91 y reglamentado por la Resolución SET 81/2003, por un monto de Gs. 600.000.-----

LA DEFENSA:

El contribuyente mediante nota en fecha de agosto de , se dirige a la Administración a los efectos de presentar y demostrar el cumplimiento de pagos de dichas facturas y tributos, adjuntando fotocopias del formulario N° 850. Por la cual solicita el reconocimiento del pago de tal manera a finiquitar las gestiones requeridas.--

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS AL CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley 125/91 y demás leyes de forma concordantes, con observancia del impulso, el principio procesal de bilateralidad y el ejercicio de la defensa en juicio según constancia de autos, y operada a su vez la preclusión procesal, corresponde a la proveyente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud a auto fundado y, en consecuencia, elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hechos y de derechos que exige el Art. 215 Nums. 4) y 5) de la Ley 125/91, conforme a la siguiente disquisición:-----

Efectuada la disquisición precedente, y cumplidas las etapas procesales declaradas, en este estado de la causa se ha operado la Preclusión Procesal, principio de orden público que en materia procesal no puede ser soslayado por el Juez ni por las partes, por lo que puede hablarse de compurgamiento de actuaciones.-----

Que a priori, debe dejarse sentado que la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar un resguardo de sus derechos. Pero si dicha oportunidad no es utilizada por negligencia imputable al interesado, sólo él debe cargarse con las consecuencias.-----

No olvidemos que el derecho procesal (siempre dentro del estadio oportuno) otorga la posibilidad de demostrar un hecho, circunstancia o elemento con cualquier medio de prueba y la libertad para alcanzar la convicción – de certeza o posibilidad – sin sujeción a reglas fijas sobre la manera de arribar a ese resultado.-----

Y es doctrina de los tribunales que a la parte incumbe poner en movimiento la etapa de probanzas del proceso, a fin de que el Juzgador obtenga el grado más elevado de certeza resultante de los medios por ellos propuestos, a lo que cabe añadir que la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos provenientes de la administración pública, sólo puede ser destruida con elementos de prueba suficientes, aportados por aquel que cuestiona el contenido de la determinación que lo afecta.-----

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS AL CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Alsina nos enseña “...que en materia probatoria, el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. El hecho que debe probarse es aquel del cual emana o depende el derecho que se discute y que puede influir en la decisión final”.-----

La Administración ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria. En este caso y en virtud de la presunción de legitimidad que preside la actuación de la Administración Tributaria, la carga de la acción se ha desplazado a la sumariada, que ha ejercido en debida forma el derecho a la defensa, por lo que a ésta altura no puede alegarse un Estado de Indefensión. Y como sea que es, la Administración es quien deber probar lo que alega, puede decirse que los extremos expuestos en el informe cabeza de proceso se hallan debidamente comprobados en medios idóneos, que no han sido desvirtuados hasta el momento.-----

Como corolario y en cuanto al régimen de la prueba, vale traer a colación como bien lo expresa Palacio, “...que la prueba propiamente dicha refiere al hecho mismo de la convicción judicial, como resultado de la actividad desplegada, a la que Tomás Hutchinson llama – pruebas procesales o procedimentales – y que involucra los motivos que sirven para llevarle al Juez Administrativo la certeza sobre los hechos.----

En similar criterio Devis Echandia *distingue los tres aspectos que presenta la noción sub exámine: “su manifestación formal”, dada por los medios utilizados para llevar al conocimiento del juez los hechos invocados; “su contenido sustancial”, integrado por las razones o motivos que se deducen de esos medios respecto a la existencia o no de los hechos alegados; y “su resultado subjetivo”, o la propia convicción que se intenta producir en la mente del juzgador, para que éste concluya si hay o no prueba de determinados hechos.-----*

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS AL CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Que consecuentemente es notorio que en autos no existió indefensión, la contribuyente impugnante ha aprovechado la oportunidad procesal para oponer las defensas que hacen a sus derechos en los distintos estadios que la Ley Tributaria ofrece al sujeto pasivo de la relación.-----

Adquiere trascendental importancia el asentimiento formulado por la representante de la firma contribuyente, en los términos de la observación inserta en el nota hoy recurrida. Así las cosas, caben algunas apreciaciones acerca del allanamiento, instituto jurídico que supone la sumisión o aceptación que efectúa el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor del reclamo.-----

Sin perjuicio de las características inherentes al ámbito administrativo y siempre en miras a la figura del allanamiento, se puede hacer mención igualmente a las disposiciones del Código Procesal Civil que en su Capítulo X bajo el título de “Otros Modos de Terminación de los Procesos”, Art. 169, dispone que “*El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa...*”. Finalmente, el tratadista Hernán Casco Pagano en su obra “Código Procesal Civil Comentado y Concordado”, Pág. 343, expresa que “*El allanamiento consiste en la declaración de voluntad que formula el demandado en virtud del cual se aviene o conforma con la pretensión del actor deducida en la demanda. El allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor. Siendo así, el allanamiento debe ser entendido como una sumisión a la pretensión del actor...*”-----

Entonces, en este punto se centra el razonamiento en poner de resalto que la discusión en el presente sumario se centra exclusivamente en determinar si se halla configurada o no la infracción de “*Defraudación*”.-----

Asimismo, al haberse reconocido expresamente por parte de la sumariada las irregularidades detectadas por los fiscalizadores, se confirma el hecho denunciado por los auditores, y el mismo no puede ser atribuido a un error o a cualquier otra circunstancia que borre la intencionalidad, por tanto el acto es punible a título de presunción de la intención de defraudar, como lo previene el inciso 5° del Art. 173° de la Ley 125/91.-----

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS AL CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

No obstante el fisco ha dejado de percibir un monto importante de Impuesto al Valor Agregado, la multa del 100% del impuesto por defraudación, la mora y los intereses fiscales.-----

Este ilícito, tal como está configurado en la Ley 125/91 (Art. 172) es un delito de resultado que exige para su consumación la efectiva producción de la lesión en el patrimonio del Fisco, y así lo establece el propio texto de la ley al referirse al “perjuicio” ocasionado al fisco como uno de los elementos constitutivos de la infracción, siendo que, por otra parte, refuerza dicha postura el hecho de que la sanción prevista por la comisión de este ilícito se gradúa en base a la cuantía del impuesto evadido, con una pena establecida entre el 1(un) y 3(tres) veces el impuesto dejado de ingresar.-----

Finalmente, con relación a la tipificación del tipo infraccional surgente y vista la liquidación pro forma adjuntada a fs. 7 de autos, los indicios existentes hasta el momento son serios, precisos, concordantes y hacen presumir la existencia de Defraudación en perjuicio del Fisco, cometido por el contribuyente. Ello surge a raíz de que la mencionada figura requiere como condición que la falta de pago respectivo del impuesto que se haya verificado, valiéndose el obligado de cualquier acto en perjuicio del Fisco (Art. 172 de la Ley 125/91).-----

Por tanto, se impone la confirmatoria de la Nota N° de fecha de de y, ante la insuficiencia de pruebas valederas de descargo, persisten los indicios que han servido de base para la instrucción del presente Sumario, por lo que corresponde a tenor de las disposiciones del Art. 210 inc. e) de la Ley 125/91 practicar el ajuste fiscal complementario del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO –correspondiente al periodo de de – de acuerdo a los montos y bases imponibles especificados en la liquidación adjuntada a fs. de autos. Asignar la sanción de Defraudación (Art. 172-Ley 125/91) con una multa del 100% (ciento por ciento) sobre el tributo defraudado (Art. 175-Ley 125/91), al contribuyente. -----

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y SE PROCEDE A DETERMINAR EL AJUSTE FISCAL COMPLEMENTARIO EN CONCEPTO MULTAS AL CONTRIBUYENTE, CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que confiere el Art. 224 de la Ley 125/91 --

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

R E S U E L V E:

ART. 1°.- HACER LUGAR a la NOTA N° DE FECHA DE DE DE LA DIRECCION GENERAL DE FIZCALIZACION TRIBUTARIA, de acuerdo al considerando de la presente Resolución.-----

ART. 2°.- DETERMINAR el ajuste fiscal a la firma contribuyente, **CON RUC N°**, en concepto **MULTAS**, correspondiente **al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** (periodo fiscal:) y calificar la infracción tributaria en la previsión del tipo legal del Art. 172 de la Ley 125/91, con una multa del cien por ciento (100% - Art. 175) sobre el tributo defraudado.-----

ART. 3°.- PERCIBIR de la firma, la suma de Gs. **1.983.921.-** (Guaraníes un millón novecientos ochenta y tres mil novecientos veinte y uno) en concepto **MULTAS**, correspondiente a los periodos fiscal); conforme al detalle que sigue.-----

PERIODO FISCAL	MULTA 100%
	1.983.921

Art. 4°.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por la firma contribuyente a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan en concepto de impuesto y multas determinadas, en la Dirección General de Recaudaciones.-----

ART. 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**